

## **SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de febrero de 2000.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Justino Cabreja Pimentel.

**Abogados:** Dres. Nelson Artilles y Rafael A. Acosta González.

**Recurrida:** Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSÁN).

**Abogado:** Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justino Cabreja Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, cédula de identidad y electoral núm. 101-0002961-9, domiciliado y residente en el municipio de Castañuelas, Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi el 22 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Artilles en representación del Dr. Rafael A. Acosta G., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **AÚnico:** Declarar la caducidad, del recurso de casación interpuesto por Justino Cabreja Pimentel, contra la sentencia civil núm. 235-000-00017, de fecha 22 de febrero del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de SantiagoA;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, abogado de la parte recurrida, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSÁN);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de agosto de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2001, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Margarita A. Tavares y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en Cobro de Pesos incoada por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) contra Justino Cabreja Pimentel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi

dictó el 12 de febrero de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Justino Cabreja Pimentel, por falta de comparecer; **Segundo:** Condena al señor Justino Cabreja Pimentel al pago de la suma de RD\$385,688.60 (Trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho con sesenta centavos) a favor de la Compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A.; **Tercero:** Condena al señor Justino Cabreja Pimentel, al pago de los intereses acordados, en los pagarés que sustentan el crédito, desde que el pago de la deuda se hizo exigible; **Cuarto:** Condena a Justino Cabreja Pimentel al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 pesos diarios, por cada día de retardo en el pago del capital e intereses vencidos y por vencer; **Quinto:** Condena al señor Justino Cabreja Pimentel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Rafael Arismendy Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

**APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Justino Cabreja Pimentel, contra la sentencia civil no. 16, de fecha (12) doce del mes de febrero del año 1999, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación contra la sentencia civil no. 16 de fecha (12) del mes de febrero del año 1999, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundado en derecho; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Cuarto:** Se condena al señor Justino Cabreja Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que, habiendo sido proveído en fecha 12 de mayo de 2000 el auto de autorización para emplazar, la recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación por acto de fecha 29 de junio de 2000, violando así el artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que **A**habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio@;

Considerando, que el examen del auto dictado el 12 de mayo de 2000, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Justino Cabreja Pimentel a emplazar a la parte recurrida Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), y del acto Núm. 106-2000 del 29 de junio de 2000, instrumentado por Luis Silvestre Guzmán, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niños y Adolescentes del Departamento Judicial de Montecristi, a requerimiento de la parte recurrente, por medio del cual se le notifica a la actual recurrida el recurso de casación de que se trata, revela que, efectivamente, como alega la recurrida en su

memorial, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado a más de cuarenta y cinco días después de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue realizado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, motivo por el cual resulta inadmisibile por caduco el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi el 22 de febrero de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Rafael Augusto Acosta González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 30 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)